

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Archidona la autorización solicitada para procesar á D. Antonio Martos Ruiz, Manuel de Galvez Garcia, José de la Cruz Luque, Juan Nuñez Otero, Juan de Luque Quintano, Francisco Conde Morales y Juan y Bartolomé Montenegro Ruiz, Alcalde y Concejales que fueron en 1866 del Ayuntamiento de Villanueva de Algaydas; y de cuyo expediente resulta:

Que por sentencia dictada por la Audiencia de Granada se mandó al expresado Juez que procediera criminalmente contra el referido Alcalde y Concejales, porque en la causa seguida por el mismo Juez contra D. Manuel Laborda aparecian dos informes de aquel Ayuntamiento, y en el uno se decia que Laborda era de reprehensible conducta y que convenia su espulsion del pueblo, y en el otro se aseguraba justamente lo contrario:

Que el Promotor del Juzgado, en el supuesto de que la oposicion en que estaban los dos informes podia ser efecto del delito de fal-

sedad, propuso que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que los informes trascribian fielmente los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en épocas distintas, y que solo probaban que en el intermedio de uno á otro, D. Manuel Laborda habia corregido sus costumbres.

Visto el tit. 4.º del Código penal, que define y castiga el delito de falsedad.

Considerando:

1.º Que la oposicion en que están los dos informes de este Ayuntamiento no puede producir falsedad, puesto que únicamente denota el diferente concepto que en épocas diversas se tenia de Don Manuel Laborda.

2.º Que por lo tanto no aparece comprobada la existencia del delito que se persigue.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 10 de Agosto.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una cuatro de los cinco patronos que representan las obras pias de dote y escuela de primera enseñanza en la villa de Cabezón de la Sal, y en su nombre el Licenciado D. Marciano Donoso de la Campa, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Marzo de 1866, relativamente al nombramiento de Maestro servidor de la referida escuela:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, fundó el año 1804 en favor del vecindario de Cabezón de la Sal las indicadas obras pias, estableciendo en las cláusulas referentes á la fundacion de la escuela de primera enseñanza, el modo y forma de llevar las vacantes de Maestros que ocurrieran, los derechos y los deberes de los patronos para tales actos, con cargo dirigido más particularmente á los que tienen caracter eclesiástico, de que tomen los informes de *vita et moribus* de los aspirantes, y con designacion de los puntos sobre que han de versar los ejercicios; dejando al prudente arbitrio de los patronos

elegir, á fin de que asistan con ellos, dos sujetos de reconocida probidad é inteligencia que pongan su censura; y disponiendo, finalmente, que los expresados patronos, con presencia de la censura que hubieren puesto los dos asociados, cuando los hubiere, hagan la debida graduacion de méritos de los pretendientes y voten por el más idóneo, teniendo muy presentes las indicadas circunstancias de cristianas costumbres, actividad y buen arte de enseñar:

Que en el año 1864 se hallaba vacante la plaza de Maestro de la citada escuela, y habiendo manifestado la Junta de patronos á la de Instruccion pública de la provincia que optaba porque se proveyese con arreglo á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se fijaron los anuncios correspondientes; y en tal estado, cuatro de los espresados patronos participaron haber provisto la escuela en D. Joaquin Gutierrez de Quedo, hermano de uno de los mismos patronos, á consecuencia de otro anuncio que hizo insertar en el *Boletín* de la provincia el Alcalde del expresado pueblo de Cabezón de la Sal:

Que esta conducta de los patronos fué objeto de reclamaciones de algunos vecinos de aquel pueblo, por lo que la Junta de Instruccion pública de Santander propuso la nulidad del referido nombramiento, y el rector del distrito universitario acordó la nulidad propuesta, encargando á los patronos de la escuela que hicieran nueva provision con arreglo á las disposiciones generales de primera enseñanza, ó solo por las prescripciones de la fundacion,

segun eligieran, con tal que en uno y otro caso se cumplieran estrictamente los requisitos que se hallaban establecidos:

Que los patronos, optando por el segundo medio verificaron la eleccion, previos los oportunos anuncios, en favor del anteriormente nombrado, D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, despues de varias contestaciones habidas con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, á quien la Junta provincial dió encargo de presenciar los ejercicios, sin que la mayoría de patronos lo permitiera; todo lo cual produjo nuevas protestas y reclamaciones por parte de uno de los patronos, de algunos vecinos de Cabezón de la Sal y del Inspector de primera enseñanza, fundados en que el nombramiento de Maestro se habia verificado á puerta cerrada, en algunas consideraciones respecto á las circunstancias del Maestro nombrado, y en que la escuela se hallaba dotada de fondos mistos, pues si la obra pia abonaba 3,300 rs., el Municipio pagaba 1525 rs. en esta forma: 825 reales por gastos de material; 300 por casa para el Maestro, y 400 por retribuciones de los niños:

Que en su vista, tanto la Junta provincial de Instrucción pública como el Rectorado de la Universidad de Valladolid, fueron de parecer de que deberia anularse este segundo nombramiento hecho por los patronos; y remitidos los antecedentes á la Superioridad, se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo que habia informado en el asunto el Real Consejo de Instrucción pública, se declaró nulo el nombramiento de Maestro hecho en favor de D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, y se mandó anunciar nuevamente la vacante en la forma ordinaria y que se proveyera la escuela por oposicion, haciéndose los ejercicios con publicidad á puerta abierta y con asistencia de todos los patronos y del Inspector provincial de primera enseñanza:

Que no llegó á verificarse este acto en el dia señalado, por enfermedad de uno de los patronos y por la ausencia de otros dos, y despues por las cuestiones que se suscitaron entre el Inspector de escuelas de la provincia y la mayoría de los patronos, insistiendo estos en que se hiciera la provision en la forma que la fundacion establecia, y quejándose de la parcialidad del citado Inspector, asi como este á su vez suponía que los patronos no se conducian como era correspondiente; por lo

que se remitieron de nuevo los antecedentes á la Superioridad.

Vista la Real orden que recayó en su virtud en 16 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el espresado Real Consejo de Instrucción pública, se mandó proceder sin demora á verificar los ejercicios de oposicion para proveer la citada escuela, formándose el tribunal que habia de apreciarlos, de todos los patronos, del Inspector provincial de escuelas de Santander y de otra persona competente y perita que deberia ser nombrada por la Junta provincial de Instrucción pública; y debiendo servir para estos ejercicios de oposicion el mismo programa aprobado que servia en las oposiciones de las escuelas públicas que tienen la importancia y categoría que corresponden á la de Cabezón de la Sal, atendidas las circunstancias y el número de sus habitantes; y que si alguno ó algunos de los patronos se negasen á asistir á los ejercicios de oposicion ejerciendo en ellos las funciones que les correspondian, y persistieran en sus anteriores negativas, alegatos y protestas sin nueva reclamacion y sin más dilaciones, en reemplazo de los que así obrasen, la Junta provincial de Instrucción pública nombrase desde luego otros jueces imparciales y competentes:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentaron ante el Consejo de Estado D. Juan Gutierrez de Quevedo, D. Ramon Gandarillas, D. José Maria Roldan y D. Antonio Maria Garcia Ontoria, Presbíteros los dos primeros y labradores los otros dos de Cabezón de la Sal, cuatro de los cinco patronos de la referida obra pia, y en su nombre el Licenciado D. Maciano Donoso de la Campa, en la que manifiestan que tenian consentida la citada Real orden dictada en este asunto el 27 de Junio de 1865, y que pedian que se revoque la que se expidió en 16 de Marzo de 1866:

Vista la certificacion que acompaña, expedida por el Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez, como Alcalde interino de Cabezón de la Sal, en 21 de Febrero último, en la que se expresa que la citada escuela se hallaba dotada con 320 escudos al año que pagaba la referida fundacion, y 40 escudos de fondos municipales para alquiler de la casa del Maestro, con otros cuarenta de los mismos fondos por retribuciones de los niños, aunque los 40 escudos por razon de alquiler estaban compensados con el que debia corresponder al piso

bajo de la escuela, que se hallaba destinado á casa de Consejo, siendo todo el edificio de la indicada fundacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el auto en que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo que el Gobernador de la provincia de Santander manifestase, con relacion á las cuentas municipales de la villa de Cabezón de la Sal, la cantidad con que contribuia el presupuesto de aquella villa para el sostenimiento de la escuela de que se trata.

Vista la contestacion del expresado Gobernador, en la que dice que, segun las citadas cuentas, la cantidad con que contribuia anualmente el indicado presupuesto para el sostenimiento de la citada escuela era de 162 escudos 500 milésimas en esta forma: 10 escudos como aumento del sueldo á lo asignado por la obra pia; 82 escudos 500 milésimas para atender á los gastos de material; 30 escudos para alquiler de la casa-habitacion que el Maestro ocupa, y 40 como retribucion:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1852, en que se dispone que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcanzan á cubrir los gastos de una escuela, y su déficit sea satisfecho de fondos municipales, la eleccion de los Maestros se haga por los patronos en union con los Ayuntamientos, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de los gastos:

Visto el art. 183 del Real decreto de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «Se exceptúan de lo establecido en el art. 282 del mismo las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien á no mediar el derecho de patronato corresponderia hacer el nombramiento:»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que dice: «Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion:»

Visto el art. 3.º de dicho Real decreto, en que se previene que

cuando los patronos de una obra pia dejasen pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Considerando que sujeta á derecho de patronato la escuela de Cabezón de la Sal, y sostenida con fondos que dejó el fundador al establecerla, pues el Municipio contribuye con una parte que no llega á la quinta de la dotacion, el nombramiento de Maestro debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en la fundacion:

Considerando que consentida por los patronos la Real orden de 27 de Junio de 1865, los ejercicios para las oposiciones deben celebrarse con las formalidades que en esta se prescriben:

Considerando que si los patronos, faltando á sus deberes, no hacen en un plazo prudente el nombramiento de Maestros, corresponde la eleccion á mi Gobierno, como encargado de dirigir é inspeccionar la instruccion pública;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Marzo de 1866, y en mandar que se haga el nombramiento de Maestro de la escuela de Cabezón de la Sal con arreglo á lo dispuesto por el fundador, y los ejercicios á la oposicion con las solemnidades prescritas en la Real orden de 27 de Junio de 1865; y en el caso de que por los patronos no se verifique en esta forma la eleccion en el término de un mes, se provea la plaza con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1864.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en

la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—
Pedro de Madrazo.

Gaceta del 29 de Agosto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte ha seguido D. Tomás Olavarrieta con el Marqués de Villamagna, sobre pago de maravedís; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que, en 22 de Marzo de 1868, dictó la referida Sala:

Resultando que, en 4 de Febrero de 1863, D. Antonio Maria Campos, por sí, y D. Ignacio Maria Higuera Lanchino, D. Francisco Bermejo y D. Eduardo Martin de la Cámara, individuos de la comision de acreedores de aquel, otorgaron escritura pública ante el Escribano D. Mariano Garcia Sancha, vendiendo al Marqués de Villamagna un solar, sito en esta córte y calle de San Lorenzo, con accesorias á la de Santa Brígida, números 10 y 27:

Resultando que, en 28 de Julio del mismo año, D. Tomás Olavarrieta entabló demanda en la que, despues de referir que el Marqués habia comprado el indicado solar, dijo que á fin de poder edificar en él desde luego, le hizo proposiciones para que le libertara del gravámen ó hipoteca que pesaba sobre el mismo, é interviniendo en este asunto varias personas, quedaron por fin convenidos en que el Marqués le entregaría 35.000 rs. en dos plazos, el uno de 17.500 rs. al firmar la escritura de liberacion, y el otro de igual suma al terminar completamente el negocio, dejando el terreno libre de la hipoteca: que en virtud de este convenio otorgó una escritura ante el referido Escribano Garcia Sancha, en la que libró total y absolutamente de la hipoteca á dicho solar, declarando que por su parte quedaba exento de toda responsabilidad y consentia que en la Contaduría de Hipotecas y demás partes que procediese se hicieran las oportunas anotaciones á fin de que constara su alza-

miento, y estaba además dispuesto á cumplir lo pactado para terminar este asunto; pero que el Marqués se negaba á entregar la cantidad prometida á pesar de la obligacion que tenia, con arreglo á la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; y por lo mismo, suplicaba que se mandase llevar á efecto lo convenido con el Marqués y se condenara al mismo á pagarle los 35.000 rs. y las costas:

Resultando que el Marqués de Villamagna solicitó que se le absolviese de la demanda y se le impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, sin perjuicio de las acciones criminales que le correspondieran, y que se le concediese autorizacion para proceder contra el mismo por las injurias que la demanda contenia; alegando para ello que no era cierta la existencia del contrato que suponía Olavarrieta, y que si bien este le propuso que le diera cierta cantidad, pues de lo contrario retardaría con un pleito el que se le diera posesion del terreno que habia comprado á la comision de acreedores de Campos, él no quiso acceder á esta exigencia, porque la comision tenia que entregarle libre el solar; y que en efecto, para poderlo hacer, siguió dicha comision un pleito con Olavarrieta, en el que recayó ejecutoria con fecha 30 de Octubre de 1862, declarando que no existia el gravámen que Olavarrieta decia, y condenando á este en las costas y á la indemnizacion del 6 por 100 de la cantidad que no recibió la comision durante el curso de dicho pleito:

Resultando que seguido el actual por sus trámites, y hechas las pruebas que articularon las partes, y habiéndose puesto testimonio de la escritura que referia el actor en su demanda, de la cual no habia llegado á sacarse la primera copia, ni registrarse por tanto en Hipotecas; el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte por la suya de 22 de Marzo de 1867, absolviendo al Marqués de la demanda, condenando á Olavarrieta á perpétuo silencio y en las costas, y declarando no haber lugar á conceder al demandado la autorizacion que para procesar al actor tenia solicitada:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Tomás Olavarrieta recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal que establece que lo estipulado en

los contratos es ley para los contrayentes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, negada por el Marqués de Villamagna la existencia del convenio verbal en que ha fundado su demanda D. Tomás Olavarrieta, á este mismo incumbia justificarla:

Considerando que no lo ha verificado, segun la apreciacion que de la prueba testifical suministrada en estos autos ha hecho la Sala sentenciadora, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, sin constar la existencia de la obligacion, cuyo cumplimiento se pretende, no pueden tener aplicacion la ley 1.^a del tít. 1.^o del lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ni el principio de jurisprudencia que invoca el recurrente; y que por consiguiente no ha podido infringirse por la sentencia que absuelve al Marqués de Villamagna de la demanda de D. Tomás Olavarrieta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Olavarrieta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1868.—
—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 7 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 487.

Los Sres. Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, no han contestado á la circular de este Gobierno, núm. 365, inserta en el *Boletin oficial* núm. 43 del miércoles 19 de Agosto último, en la que se les prevenia de Real órden que se suscribieran á la *Gaceta*, á tenor de lo que dispone el párrafo 21 del art. 95 de 21 de Octubre de 1866. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes que contesten á correo seguido, sin dar lugar á nuevos recuerdos que entorpecen el despacho de los asuntos encomendados á este Gobierno.

Córdoba 3 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Adamúz.

Aguilar.

Baena.

Belalcázar.

Belmés.

Benamejí.

Carcabuey.

Carpio.

Castro del Rio.

Doña-Mencia.

Dos-Torres.

Espejo.

Fernan-Nuñez.

Fuente-Obejuna.

Iznajar.

Lucena.

Luque.

Montalvan.

Montilla.

Palma del Rio.

Posadas.

Pozoblanco.

Puente-Genil.

Rambla.

Rute.

Santaella.

Torrecampo.

Valenzuela.

Villa del Rio.

Villanueva de Córdoba.

Viso.

Núm. 488.

El Alcalde de la Granjuela me participa que en 20 de Agosto próximo pasado fué aparecida una vaca en las inmediaciones de aquel pueblo ignorándose su procedencia; en cuya virtud he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á la espresada vaca, presente las oportunas reclamaciones ante

aquella Alcaldía acompañando nota de sus señas.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 489.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los individuos cuyas señas se espresan á continuacion, á los cuales se ha seguido causa criminal en el Juzgado de Fuente-Obejuna por lesiones; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de espresado Juzgado, con las seguridades convenientes.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Toribio Molina y Muñoz, natural de Lóbras, vecino de Granada, soltero, jornalero, de 31 años de edad, é hijo de José y Cristobalina.

Francisco Peson, ignorándose las demás circunstancias de su filiacion.

Núm. 490.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 21 y madrugada del 22 de Agosto último desaparecieron del ruedo de Baena, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua de 3 á 4 años, baya, entrepelada en tordo, raya entrepelada en la frente, cabeza acarnerada, alzada 7 cuartas y un dedo, y herrada.

Un muleto, pelo castaño oscuro, de dos á tres años y herrado.

Núm. 491.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil,

procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Carmona, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una burra canihabada, con cinco años.

Otra negra, con la oreja izquierda despuntada y la derecha con orqueta.

Un rucho, rastra de la anterior.

Un burro entero, pardo claro, de 3 años.

Otro melado, capon, con la oreja izquierda despuntada y la derecha con orqueta, con 8 años.

Una rucha rucia, 3 años: todas herradas.

Una burra rucia, oscura, 4 años y una rucha parda, oscura, gacha, con 2 años, sin hierro.

Núm. 492.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Cristóbal Jurado Candil, natural de Olvera, de 34 años de edad, de ejercicio arriero; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lora del Rio con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 493.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 29 de Agosto último desaparecieron en término de la Carlota; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una burra cerrada, castaña oscura, pequeña.

Un rucho de un año,
Una burra de cinco años, alzada regular, rucia.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramien-

tos, cargaremos, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.
Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.